

5. Derecho sucesorio

A cargo de José M.^a CODINA CARREIRA.

CORRADO, Renato: "Il diritto dei superstiti in caso di morte del lavoratore". *Rivista del Diritto Commerciale*, 46, 1948; págs. 269-299.

Del contenido del artículo 2.122 del Código civil italiano se desprende que, en caso de muerte de un trabajador, la indemnización que al mismo le correspondería si en el momento del fallecimiento hubiese sido despedido sin previo aviso y en ausencia de una justa causa, debe corresponder al cónyuge, a los hijos y, si vivían a cargo del obrero, a los parientes dentro del tercer grado y a los afines dentro del segundo grado.

El autor después de examinar las diferentes posiciones doctrinales sobre este particular, llega a la conclusión de que estos derechos de los supervivientes no pueden ser definidos como derechos provenientes de la sucesión, porque no consisten, ni en derechos que se hallan en la herencia, ni en derechos sobre la herencia; se trata de un seguro sobre la vida de los herederos legítimos, ya que de esta forma los supervivientes pueden lucrarse con la indemnización sin tener que aceptar una herencia pasiva, y, por lo tanto, sin tener que satisfacer con ella las deudas del difunto.

MAZUELOS, Juan María: "Influencias de la representación sucesoria en la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 248, 1949; páginas 16-32.

Intenta averiguar si coinciden o no los límites de la representación sucesoria en Derecho civil y fiscal, conforme a la innovación introducida por la Ley de 17 de marzo de 1945, que dió entrada al derecho de representación sucesoria en la legislación al adicionar un párrafo al número 30 de la Tarifa.

El autor, después de examinar la aplicación del derecho de representación testada, a través de la doctrina, y de presentar algunas consideraciones sobre el régimen fiscal de las donaciones, llega a las siguientes conclusiones:

. En el terreno jurídico fiscal, como en el civil, se admite siempre la representación sucesoria en la herencia intestada.

Mientras en el Derecho civil sólo cabe hablar *propriamente* de representación en la sucesión testada, en la Legislación fiscal el ámbito de aplicación de la representación es más amplio.

En Derecho civil la representación sucesoria se da en la línea recta descendente hasta el infinito, y en la colateral, en favor de hijos de hermanos cuando concurren con tíos; en cambio, en el Derecho fiscal sólo produce efecto tributario en favor de los *nietos* legítimos.

Respecto a las donaciones, en Derecho civil no cabe hablar *propriamente* de representación en las mismas, y, sin embargo, en la Legislación fiscal los efectos de la representación sucesoria son aplicables a las donaciones hechas expresamente con dicho carácter.